



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/063/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/227/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/063/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de la autoridad Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

*"Lo constituye **LA NEGATIVA FICTA** en que incurrió **LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**; relativo a la solicitud presentada por escrito el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós y que hasta la fecha no me ha dado respuesta alguna."*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el

Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente número **TJA/SRCH/227/2022**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, quien dió contestación en tiempo y forma el veinte de febrero de dos mil veintitrés, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y en términos del artículo 140 del Código de la materia, el efecto de la resolución fue el siguiente:

"(...) para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, proceda a acreditar que ha cumplido con la determinación consistente en: "UN EXTRAÑAMIENTO AMONESTACIÓN POR ESCRITO Y CAMBIO DE ASCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS", contenida en el dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós y confirmada el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, respecto del C. [REDACTED], en términos iguales que a la [REDACTED]"

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/063/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución

correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la demandada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El demandado ahora recurrente vierte en su único concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.-** La sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por esa H. Sala Regional Chilpancingo, ordena a mi representada la unidad de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, a acreditar que ha cumplido con la determinación consistente en:*

"Amonestación por escrito y cambio de adscripción donde sean necesarios sus servicios", contenida contenida(sic) en el dictamen de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós y confirmada el día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, respecto de [REDACTED] en términos iguales que a la C, [REDACTED] sentencia que me causa el siguiente:

Sentencia que causa a mi representada AGRAVIO en razón que violenta el artículo articulo(sic) 29 fracción VIII, de la Ley orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero número(sic) 467, donde señala la competencia y el artículo(sic) 78 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del acto impugnado por la actora, en razón, que es un asunto de carácter laboral, misma que se manifestó en el(sic) contestación de demanda, por lo que es(sic) procede la causal de improcedencia y sobreseimiento estipulada en el artículo 78 fracción II del Código de la materia.

Lo que es claro que la Sala Regional no se ajustó a lo establecido por el artículo 29 fracción VIII, de la ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado Guerrero número(sic) 467.

Por lo tanto, la sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, es totalmente improcedente.

No debe de pasar por alto esa H. Sala Superior que la NEGATIVA FICTA, no se configura como un acto administrativo, Violenta fragante mente(sic) lo estipulado en el artículo(sic) 29 fracción VIII, de la ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero número 467, donde señala la competencia.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI 4º.2 A, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PAGINA 975

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses.

En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia esa H. Sala Superior deberá de manera minuciosa analizar el acto impugnado lo que es totalmente procedente el

sobreseimiento en el presente juicio, de acuerdo a los artículos **78 fracción XIV Y 79 fracción IV**, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero(sic) No. 763.

Es muy claro **que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por la actora, no se encuentra configurada, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, en consecuencia(sic) la sentencia debe ser revocada y determinar el sobreseimiento del juicio.**

SEGUNDO: Por otra parte, cabe precisar que el acto reclamado por la actora, deriva de la relación de trabajo que existe con mi representada Secretaría de Educación Guerrero, por lo tanto, se trata de un acto de naturaleza laboral, siendo aplicable el artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, mismos que contiene lo siguiente:

“Artículo 57. Las relaciones laborales entre la Secretaría y los servidores públicos transferidos y estatales, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, por los Convenios y Acuerdos suscritos entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del sector educativo y las demás disposiciones administrativas internas de la Secretaría y las que en su caso emita el titular del Poder Ejecutivo Estatal.”

Asimismo, son aplicables los artículos 7 y 8 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero Número 243, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Educación Guerrero, será la titular de las relaciones laborales con los trabajadores adscritos a sus planteles Educativos y Unidades Administrativas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado número 248, la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables en lo que corresponda, en los Convenios y Acuerdos de Coordinación suscritos entre los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como con los Sindicatos Nacional de Trabajadores de la Educación, Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás organizaciones sindicales debidamente reconocidas por la autoridad educativa, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como las demás organizaciones Sindicales de nivel medio superior debidamente acreditadas y legitimados ante los Organismos Públicos Descentralizados y establecimientos Públicos de Bienestar Social, que no contravengan las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente.”

“ARTÍCULO 8.- Las relaciones laborales entre la Secretaría de Educación Guerrero y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, por los Convenios y Acuerdos suscritos con el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación que no contravengan las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones legales aplicables a la materia.”

Asimismo, surte aplicación la siguiente tesis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con sede el Chilpancingo, Guerrero.

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES. En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/2001. Margarito Miranda Miranda. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Darío Rendón Bello.”

Por todo lo anterior la H. Sala Regional, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, carece de incompetencia para conocer del juicio.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, esencialmente son los siguientes:

- Refiere en su **primer agravio** que se violenta el artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, donde se señala la competencia y el diverso 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer del acto impugnado, en razón de que es un asunto laboral, tal y como se manifestó en la contestación de la demanda, por lo que procede la causal de improcedencia y sobreseimiento estipulada en el artículo 78 fracción II del Código de la Materia, al no ajustarse la Sala Regional a lo establecido por el artículo 29

fracción VII de la Ley Orgánica.

- Agrega que procede el sobreseimiento de acuerdo a los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV del Código de la materia, dado que la negativa ficta no se configura porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal.
- Así también, señala como **segundo agravio** que el acto reclamado por la actora deriva de la relación de trabajo que existe con su representada la Secretaría de Educación, por lo que se trata de un acto de naturaleza laboral, siendo aplicable el artículo 57 del Reglamento Interior de la misma Secretaría y 7 y 8 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo de Estado de Guerrero.

Ponderando los argumentos vertidos en los agravios a juicio esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida**, de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/227/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno mencionar que la parte actora en su escrito de demanda señaló como acto impugnado la negativa ficta que atribuye a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, en relación a la solicitud presentada el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y que a la fecha no le ha dado respuesta.

Al contestar la demanda la autoridad demandada opuso como causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78 fracciones II y XIV en relación con el numeral 79 fracciones II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al señalar que esta instancia no es competente para conocer y resolver la negativa ficta impugnada, en razón de que no se trata de una resolución que haya sido dictada en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo establece en el artículo 1 del Código de la materia, que la naturaleza del acto impugnado es de origen laboral, al derivar de una relación trabajador-patrón, al ventilarse una controversia sobre las condiciones generales de trabajo de ahí que este Tribunal no es la instancia para conocer y resolver la legalidad del acto impugnado, tal y como lo

dispone el artículo 8 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo de Estado de Guerrero.

También, señaló que de los artículos 30 y 33 fracción II, de la Ley el Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, se advierte el derecho de petición del salario, por lo que la competencia es del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, según lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo referida.

Al resolver en definitiva, la Magistrada de la Sala Regional desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, al considerar que no se actualiza en razón de que la parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, acto que señaló es competencia de esa Sala Regional para conocer y resolver en términos del artículo 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 fracción VI de la ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Agregó que si bien se observa que la negativa ficta surgió como motivo del dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por la demandada Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, por medio del cual se impuso una sanción a la C. [REDACTED], también es cierto, que la actora no impugna el pago de salarios, o alguna otra prestación laboral ni impugna el dictamen por medio del cual le fue impuesta la sanción, consistente en el extrañamiento, amonestación por escrito y el cambio de adscripción en donde fueran necesarios sus servicios, tan es así, que quedó demostrado que la actora fue adscrita a un lugar distinto, y que lo impugna es la negativa ficta sobre el actuar de la demandada respecto a su atribución de la ejecución de la sanción impuesta en el dictamen, de donde se considera se genera un nuevo acto de autoridad al existir una relación de supra a subordinación, regulada por el derecho administrativo debido a que la citada demandada actúa como ente del Estado en un plano superior al de la actora, al haber ejecutado la sanción solo respecto a la demandante de forma arbitraria.

También señaló que al ser omisa la autoridad en cumplir la determinación contenida el dictamen de catorce de marzo de dos mil veintidós, el cual fue

confirmado mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se torna en un actuar arbitrario que favorece el C. [REDACTED] [REDACTED] por lo que, el acto impugnado es materia administrativa y es competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el juicio, en términos del artículo 29 fracción VIII del Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y concluyó que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que opuso la demandada.

Ahora bien, son **inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de revisión, relativos a que **se violenta el artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, donde se señala la competencia y el diverso 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer del acto impugnado, en razón de que es un asunto laboral, al derivar de la relación de trabajo que existe con su representada la Secretaría de Educación**; lo anterior, debido a que como se observa en el considerando tercero de la resolución recurrida dichos argumentos ya fueron analizados por el Magistrado Instructor, sin embargo, al promover el presente recurso de revisión, no combate las consideraciones del Magistrado A quo, sin precisar por qué los argumentos que realizó el Magistrado instructor son erróneos, esto es, no señala el por qué se violenta el artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, o por qué no se configura la negativa ficta impugnada, así como tampoco acredita que la referida negativa ficta no es de naturaleza administrativa ni fiscal, y que es un asunto de carácter laboral, como lo argumentó en la contestación de demanda y reitera en el recurso de revisión que nos ocupa, en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se

sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De igual manera es **infundado** el agravio también contenido en el agravio primero consistente en que **procede el sobreseimiento de acuerdo a los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV del Código de la materia, dado que la negativa ficta no se configura porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal.**

En primer término, esta Sala Superior tiene a bien hacer la aclaración que la referida causal de sobreseimiento, no fue invocada por la demandada en su respectivo escrito de contestación de demanda, sin embargo, y el Magistrado de la Sala Regional en la sentencia recurrida en el considerando segundo determinó que se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto impugnado, en virtud de que el actor adjuntó a su escrito de demanda, el acuse original presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, ante la autoridad demandada Unidad de

Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, el cual cuenta con sello original en la parte superior, izquierda, y con la cual se acredita la negativa ficta en que ha incurrido la demandada, que obra en fojas de la 23 a la 28 del expediente en estudio, sin que conste en autos constancia alguna que justifique que la autoridad demandada haya notificado la respuesta a la actora en un plazo de 45 días naturales, requisitos que se establecen en el artículo 49, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que concluyó que la negativa ficta impugnada se encuentra legalmente configurada.

Criterio que comparte esta Sala Superior en razón de que la autoridad fue omisa en dar respuesta a lo solicitado, el silencio de la autoridad durante un plazo ininterrumpido de 45 días, en términos del artículo 49, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a promover el juicio de nulidad en contra de la referida negativa ficta, prevista en los artículos 49 fracción del Código de la materia en relación con el numeral 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467.

Así también, porque en el caso concreto no se impugna el dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por la demandada Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, ni la sanción que impuso en el referido dictamen, ni el pago de salarios o alguna otra prestación laboral, sino que se impugna la negativa ficta en la que incurrió la autoridad demandada en dar respuesta a su solicitud presentada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a que se vigile el cumplimiento de las sanciones impuestas en el referido dictamen, pues no se tiene la certeza que se haya cumplido con la sanción de "UN EXTRAÑAMIENTO, AMONESTACIÓN POR ESCRITO Y CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS" impuesta al C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de ahí que el agravio analizado sea **infundado**.

V.- Por otra parte, una vez analizadas las constancias procesales, esta Sala revisora advierte de oficio que existe una irregularidad en el procedimiento,

tomando en consideración que con fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y en términos del artículo 140 del Código de la materia, el efecto de la resolución fue el siguiente:

"(...) para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, proceda a acreditar que ha cumplido con la determinación consistente en: "UN EXTRAÑAMIENTO AMONESTACIÓN POR ESCRITO Y CAMBIO DE ASCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS", contenida en el dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós y confirmada el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, respecto del C. [REDACTED] en términos iguales que a la [REDACTED]"

Determinación que esta Sala Colegiada no comparte porque el Magistrado Instructor pasó desapercibida **la existencia de un posible tercero perjudicado**, en virtud de que la negativa ficta impugnada, se atribuye a la autoridad demandada al no dar respuesta a la solicitud de la actora presentada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a que se vigile el cumplimiento de las sanciones impuestas en el dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, al no tener la certeza que se haya cumplido con la sanción consistente en: "UN EXTRAÑAMIENTO, AMONESTACIÓN POR ESCRITO Y CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS" impuesta al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así también, en razón de que dicha parte puede tener un derecho incompatible con la pretensión de la demandante y porque el sentido y efecto de la sentencia definitiva le puede deparar perjuicios.

En esa tesitura, se advierte con evidencia que la Sala Regional no respetó las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de la materia, en la tramitación del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad que trascendió al resultado de la sentencia definitiva aquí recurrida.

Lo anterior, en virtud de que la actuación del Magistrado Instructor fue contraria a derecho al transgredir por inobservancia lo dispuesto por el artículo 45 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que si bien el C. [REDACTED] no fue señalado como tercero perjudicado por la parte actora en su escrito de demanda, ni lo señaló la autoridad al contestar la demanda, tal y como lo establecen los artículos 51 fracción VI, y 60 fracción IV del Código de la Materia, y que el tercero perjudicado no se apersonó a juicio, el A quo también debió tomar en consideración que del escrito de petición de la actora presentada ante la demandada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se desprende la existencia de un posible tercero perjudicado, por lo que, el A quo debió regularizar el procedimiento y ordenar correr traslado y emplazar a juicio al C. [REDACTED], a efecto de que estuviera en aptitud de deducir sus derechos, respetando su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por cuanto que el objeto del juicio es dar oportunidad a las partes en conflicto de ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses, lo que puede lograrse con el conocimiento que se haga mediante el emplazamiento oportuno y eficaz, que es precisamente lo que el A quo omitió.

Es de similar criterio la tesis con número de registro digital 197476, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO. SI SE ADVIERTE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE. Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 44/96, emitida al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", publicada en las páginas 85 y 86 del Tomo IV, de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostiene que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las

partes en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, y que de omitirse su realización en relación con el tercero perjudicado en el juicio constitucional, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio de garantías y ordene la reposición del procedimiento para que subsane la referida violación procesal, con el propósito de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales; también es verdad que si de las constancias de un juicio constitucional se advierte que el tercero perjudicado intervino en dicho procedimiento con la anticipación suficiente a la celebración de la audiencia constitucional, ostentándose sabedor de la existencia del procedimiento, debe concluirse que es improcedente ordenar la reposición del mismo, aun cuando conste que fue emplazado mediante notificación por lista, puesto que en tal hipótesis su conducta procesal pone de manifiesto que la finalidad del emplazamiento quedó satisfecha.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

En esa tesitura, se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de la materia,¹ se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro digital 163591, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se

¹ Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquella no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.”

En esas circunstancias, procede dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/227/2022**, así como la audiencia de ley y se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, emita un auto en el que **ordene emplazar a juicio y correr traslado al C. [REDACTED]** en términos de los artículos 58 y 68 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

En las narradas consideraciones, al resultar los agravios expresados por las autoridades demandadas **infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida**, sin embargo, al existir una irregularidad procesal en el juicio de origen, advertida de oficio por esta Sala revisora, en ejercicio de sus facultades discrecionales que el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, le otorgan, determina que se debe **dejar INSUBSISTENTE la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/227/2022**, **así también, se deja insubsistente la audiencia de ley, y se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la Sala Regional del conocimiento deberá emitir un auto en el que ordene emplazar a juicio y correr traslado al C. [REDACTED]**, en términos de los artículos 58 y 68 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, de modo que permita el ejercicio de

los derechos de defensa, acceso a la justicia y tutela efectiva, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracciones VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/063/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida.

SEGUNDO.- Esta Sala Colegiada advierte de oficio una irregularidad procesal en el procedimiento con número de expediente **TJA/SRCH/227/2022**, en consecuencia;

TERCERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/227/2022**, así también, se deja insubsistente la audiencia de ley y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el considerando **V** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS y HÉCTOR FLORES PIEDRA con el **VOTO EN CONTRA** de la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y el **VOTO PARTICULAR** de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA




SALA SUPERIOR LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
CUM PLANCINGO, GTO

